

SENTENCIA 26 SEPTIEMBRE DE 2.000

Asunto C-134/99

Fiscalidad

Prejudicial

SINTESIS: *“Directiva 69/335/CEE – Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales – Derechos de inscripción en un Registro nacional de personas jurídicas – Derechos de carácter remunerativo”*

(Sala Quinta)

COMENTARIO.

Como declara la Sentencia, este asunto es idéntico al C-56/98 y C-19/99, comentados en este mismo número de la Revista, págs. 231, 233 y ss., y allí me remito.

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante resolución de 17 de marzo de 1.999, el Supremo Tribunal Administrativo planteó siete cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 4, 10 y 12, apartado 1, de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1.969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1.985.

Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre IGI – In-
mobiliarios SA y la Fazenda Pública en relación con el pago de los derechos exigidos por la

inscripción de un aumento del capital social de dicha empresa en el Registro Nacional de Pessoas Colectivas (Registro nacional de personas jurídicas).

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

El 27 de junio de 1.996, IGI procedió a inscribir un aumento de su capital social en el Registro nacional de personas jurídicas. El 8 de julio de 1.996, los servicios del Registro Mercantil de Oporto fijaron el importe de los derechos de inscripción en 12.501.500 PTE, suma abonada por IGI.

Sin embargo, IGI impugnó la liquidación de estos derechos ante el Tribunal Tributário de Primeira Instância do Porto, que desestimó su recurso. Recurrió entonces en apelación ante el Supremo Tribunal Administrativo, alegando que la percepción de tales derechos era incompatible tanto con la Constitución de la República Portuguesa como con la Directiva.

Por albergar dudas acerca de la conformidad con la Directiva del artículo 3 del Arancel del Registro nacional de personas jurídicas, el Supremo Tribunal Administrativo decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones prejudiciales.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sobre las cuestiones prejudiciales

En primer lugar, procede señalar que las cuestiones que plantea el órgano jurisdiccional de remisión en el presente asunto son en gran medida idénticas a las planteadas por el mismo órgano jurisdiccional en los asuntos en que recayeron las sentencias de 29 de septiembre de 1.999, Modelo (C-56/98, Rec. p. I-6427; en lo sucesivo, <<sentencia Modelo I>>) y de 21 de septiembre de 2.000, Modelo (C-19/99, Rec. p. I-0000), respecto de la percepción de los derechos exigidos por la autorización de un documento notarial en el que se hace constar el aumento del capital social de una sociedad de capital.

Mediante sus cuestiones, el órgano jurisdiccional remitente solicita esencialmente que se dilucide, en primer lugar, si los derechos percibidos por la inscripción en un Registro nacional de personas jurídicas de un aumento del capital social de una sociedad de capital pueden considerarse un impuesto en el sentido de la Directiva. De ser así, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si afecta a estos derechos de inscripción la prohibición prevista en el artículo 10 de la Directiva o si se trata de derechos que tienen un carácter remunerativo en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra e), de la misma Directiva. A este respecto, el órgano jurisdiccional nacional solicita, en particular, al Tribunal de Justicia que le proporcione elementos para la definición de los derechos de carácter remunerativo. Finalmente, dicho órgano jurisdiccional pregunta si el artículo 10 de la Directiva, en relación con su artículo 12, apartado 1, letra e), confiere derechos que los particulares pueden invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

3. FALLO.

El Tribunal de Justicia declaró:

“1) La Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1.969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1.985, debe interpretarse en el sentido de que los derechos percibidos por la inscripción en un Registro nacional de personas jurídicas del aumento del capital social de una sociedad de capital, como los controvertidos en el litigio principal, constituyen un impuesto en el sentido de dicha Directiva.

2) Los derechos devengados por la inscripción en un Registro nacional de personas jurídicas del aumento del capital social de una sociedad de capital, cuando constituyen un impuesto en el sentido de la Directiva 69/335, en su versión modificada por la Directiva 85/303, están, en principio, prohibidos por el artículo 10, letra c), de la misma Directiva.

3) No tienen carácter remunerativo, con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 69/335, en su versión modificada por la Directiva 85/303, los derechos que se perciban por la inscripción en un Registro nacional de personas jurídicas del aumento del capital social de una sociedad de capital, como los controvertidos en el procedimiento principal, cuyo importe aumente directamente y sin límites en proporción al capital social suscrito.

4) El artículo 10 de la Directiva 69/335, en su versión modificada por la Directiva 85/303, confiere derechos que los particulares pueden invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales.”

4. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DE LA SALA QUINTA EL 25 DE MAYO DE 2.000.